

## DECRETO SUPREMO Nº 24504

### GONZALO SANCHEZ DE LOZADA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley 1600 de 28 de octubre de 1994 ha creado el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo artículo 27 dispone su reglamentación por el Poder Ejecutivo, concordantemente con el artículo 96 numeral 1 de la Constitución Política del Estado que reconoce que es atribución del Presidente de la República ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir privativamente derechos, alterar los definidos por ley ni contrarias sus disposiciones.

#### EN CONSEJO DE MINISTROS

#### DECRETA:

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1.- OBJETO.** El presente decreto supremo tiene por objeto reglamentar la ley del Sistema de Regulación Sectorial, ley SIRESE, en cumplimiento de su artículo 27.

**ARTICULO 2.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** La jurisdicción administrativa de las superintendencias general y sectoriales es de carácter nacional.

**ARTICULO 3.- INTENDENTES.** Los superintendentes tienen la facultad de designar intendentes, de acuerdo a sus necesidades y como parte de la estructura general administrativa que apruebe el Superintendente General. Las funciones de los intendentes serán determinadas por el superintendente que los designe y consistirán en materias técnicas y administrativas. En caso de ausencia o impedimento del superintendente por tiempo menor a treinta días, los intendentes continuarán con el despacho diario de la respectiva Superintendencia, sin ejercer las facultades de resolución atribuidas al Superintendente por la Ley SIRESE o las normas legales sectoriales.

**ARTICULO 4.- SUSPENSIÓN DE FUNCIONES.** La suspensión de funciones de los superintendentes, prevista en los artículos 4 y 8 de la ley SIRESE, se efectuará mediante resolución suprema. Esta resolución también designará al interino, quien ejercerá funciones hasta la restitución del titular o hasta que se designe un nuevo superintendente titular por destitución del anterior.

**ARTICULO 5.- IMPEDIMENTO.** En caso de impedimento de un superintendente por más de treinta días, se designará al interino mediante resolución suprema. El interino ejercerá funciones hasta que el impedimento sea superado o hasta que se designe un nuevo superintendente titular por impedimento definitivo del substituido.

**ARTICULO 6.- AUSENCIA.** El superintendente que deba ausentarse temporalmente del territorio de la República debe comunicar tal eventualidad al Ministro de Hacienda. En caso de ausencia de un superintendente por más de treinta días se designará interino mediante resolución suprema que especificará la causa y el tiempo de ausencia.

**ARTICULO 7.- RENUNCIA O FALLECIMIENTO.** En caso de renuncia o fallecimiento de un superintendente, se designará un interino mediante resolución suprema, hasta la designación del nuevo titular.

**ARTICULO 8.- INTERINOS.** La designación de interinos de acuerdo a los artículos anteriores, se efectuará tomando en cuenta los requisitos y prohibiciones establecidos en los artículos 5, 6 y 9 de la ley SIRESE.

**ARTICULO 9.- INFORMACION.** Los superintendentes sectoriales podrán requerir la información necesaria de las empresas sujetas a regulación en su sector.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS SUPERINTENDENCIAS**

**ARTICULO 10.- FUNCIONES DE LOS SUPERINTENDENTES.** Cada uno de los superintendentes tiene las siguientes funciones generales:

- a) Ejercer la autoridad ejecutiva y administrativa de su respectiva superintendencia.
- b) Dictar resoluciones sobre las materias de su competencia
- c) Representar a su respectiva superintendencia ante instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales.
- d) Suscribir contratos y convenios para el desarrollo de sus actividades administrativas.
- e) Designar y remover al personal de su superintendencia, fijando sus remuneraciones y funciones, de conformidad a las políticas salariales y de recursos humanos del SIRESE debidamente aprobadas por el Superintendente General.
- f) Desconcentrar funciones técnico administrativas.

**ARTICULO 11.- OFICINAS REGIONALES.** Cada superintendencia sectorial, podrá establecer oficinas regionales, de acuerdo a los recursos presupuestados y como parte del plan operativo anual.

**ARTICULO 12.- FUNCIONES DE LAS OFICINAS REGIONALES.** Las oficinas regionales de cada superintendencia sectorial tienen las siguientes funciones:

- a) Recibir solicitudes, reclamaciones, denuncias y recursos, debiendo remitirlos a conocimiento del superintendente sectorial, sin demoras injustificadas.
- b) Ofrecer información disponible al público sobre las actividades de la respectiva superintendencia sectorial.
- c) Cumplir las funciones descritas anteriormente a favor de sus otras superintendencias sectoriales que no dispongan de oficinas regionales, previo acuerdo con la superintendencia que estableció dicha oficina.
- d) Cumplir las instrucciones emitidas por el superintendente sectorial.

**ARTICULO 13.- RESERVA DE LA INFORMACION.** La información presentada a las superintendencias por las personas, empresas y entidades sujetas a regulación, que tenga relación con aspectos comerciales, tecnológicos y financieros, estará sujeta a reserva y sólo podrá proporcionarse a su titular o a la persona que lo representa legalmente.

La reserva sobre la información mencionada será levantada únicamente:

- a) mediante orden judicial motivada, expedida por un juez competente dentro un proceso formal y de manera expresa.
- b) para emitir los informes ordenados por los jueces o requeridos por otros superintendentes, como parte de procesos y en cumplimiento de las funciones que asigna la ley a dichas autoridades.
- c) para emitir los informes solicitados por la administración tributaria sobre un responsable determinado, que se encuentre en curso de verificación impositiva y siempre que el mismo haya sido requerido forma y previamente.
- d) para emitir los informes de carácter general que sean requeridos por la Superintendencia General, el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo.

La información ya especificada será publicada si forma parte de los expedientes de los procesos contenciosos conducidos por la superintendencia correspondiente.

**ARTICULO 14.- SOLICITUD DE RESERVA.** Quien presente a la Superintendencia General o a las superintendencias sectoriales información que considere que debe sujetarse a reserva, podrá solicitar al superintendente respectivo que establezca reserva sobre dicha información. El superintendente podrá declarar, mediante resolución expresa, la sujeción a reserva de la totalidad de la información o de parte de ella. La reserva establecida de la forma indicada sólo podrá levantarse en los casos especificados en el artículo anterior.

**ARTICULO 15.- CERTIFICACIONES.** Los superintendentes podrán emitir certificaciones que contengan información no sujeta a reserva de conformidad a los artículos anteriores.

**ARTICULO 16.- RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS.** Los superintendentes y los funcionarios de las superintendencias, aún después de cesar en sus funciones, están prohibidos de dar a conocer información relacionada con los documentos, informes y actividades de las personas, empresas y entidades sujetas a regulación. El funcionario o empleado que infrinja esta prohibición, será destituido de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan.

**ARTICULO 17.- NORMAS SOBRE CONDUCTA DEL SERVIDOR PUBLICO.** Cada superintendencia elaborará las normas para la regulación de la conducta de sus servidores públicos, a efectos del debido cumplimiento de los fines previstos en el artículo 29 de la ley SAFCO y en el Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública aprobado por el decreto supremo 23318-A. El Superintendente General aprobará dicha norma, de conformidad con el inciso e) del artículo 7 de la ley SIRESE.

### **CAPITULO III**

#### **DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL**

**ARTICULO 18.- PROPOSICION DE NORMAS.** El Superintendente General podrá proponer normas al Poder Ejecutivo relacionadas con el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE).

**ARTICULO 19.- FISCALIZACIÓN.** Se dispone lo siguiente, para los efectos de la fiscalización establecida en el inciso b) del artículo 7 de la ley SIRESE:

- a) Cada superintendencia sectorial presentará a la Superintendencia General un plan operativo anual, conjuntamente con su presupuesta, y que describirá las estrategias y

metas que se ejecutarán en la gestión anual. Este plan operativo anual incluirá indicadores apropiados que permitan establecer la eficacia y eficiencia de su gestión.

b) La elaboración de un plan operativo anual deberá considerar tanto el cumplimiento de los objetivos especificados en la ley SIRESE, como en las normas legales sectoriales y en los contratos suscritos con las empresas reguladas.

c) El superintendente sectorial deberá elaborar, al final de cada gestión, un informe sobre el cumplimiento de su plan operativo anual. El superintendente sectorial deberá presentar, cada cuatro meses, un informe al Superintendente General sobre el grado de avance del plan operativo anual.

d) La Superintendencia General efectuará su labor de fiscalización mediante auditorías operativas multidisciplinarias y/o cualquier otro medio.

e) El Superintendente General podrá requerir a los superintendentes sectoriales la presentación de informes complementarios o informes específicos, relacionados con actividades de regulación.

f) El Superintendente General emitirá anualmente, de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la ley SIRESE, una opinión sobre la eficiencia y eficacia de la gestión de los superintendentes sectoriales y sobre el adecuado control de las personas naturales o jurídicas, que realicen actividades reguladas.

g) La fiscalización a cargo del Superintendente General se efectuará sin interferir, ni asumir responsabilidades de las funciones regulatorias propias de los superintendentes sectoriales.

#### **ARTICULO 20.- ASUNTOS EN CONOCIMIENTO DEL SUPERINTENDENTE GENERAL.**

Los asuntos que sean puestos en conocimiento del Superintendente General por los superintendentes sectoriales, de conformidad al inciso c) del artículo 7 de la ley SIRESE, serán objeto de resolución, según lo establecido por la citada ley, las normas legales sectoriales y otras aplicables, siempre que no impliquen conflicto de competencia o manifestar opinión antes de asumir conocimiento de una causa.

**ARTICULO 21.- NORMAS INTERNAS.** Las normas internas de la Superintendencia General y de las superintendencias sectoriales serán consideradas y aprobadas por el Superintendente General, de acuerdo al inciso e) del artículo 7 de la ley SIRESE, dentro del marco de las norma